



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00072-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 07 de marzo de 2024**

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000954-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 01636-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : **HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ**  
**AGUSTIN GUTIERREZ PONCE**
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador.
- INFRACCIÓN (es)** : **Numerales 1 y 2 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante el RLGP.**  
**Multa: 1.691 UIT**
- SUMILLA** : **CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00009-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 30.01.2024.**

### **VISTOS**

La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00009-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 30.01.2024, en adelante, **RCONAS**, que declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por los señores **HILDA COA DE VIZCARRA** y **AGUSTIN GUTIERREZ PONCE**, (en adelante, **HILDA COA y AGUSTIN GUTIERREZ**), contra la Resolución Directoral n.° 01636-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2023.

El escrito con Registro n.° 00003580-2024 de fecha 17.01.2024, presentado por los señores **HILDA COA y AGUSTIN GUTIERREZ**, ingresado a través de la Plataforma de Trámites Digitales–PTD del Ministerio de la Producción y remitido al CONAS el 30.01.2024.

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución Directoral n.° 01636-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2023, se sancionó a los señores **HILDA COA y AGUSTIN GUTIERREZ** por las infracciones tipificadas en



los numerales 1 y 2 del artículo 134 del RLGP, imponiéndoles la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.

Con RCONAS n.° 00009-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 30.01.2024<sup>1</sup>, se declaró infundado el Recurso de Apelación<sup>2</sup> interpuesto por los señores **HILDA COA y AGUSTIN GUTIERREZ** contra la resolución señalada precedentemente.

Con fecha 30.01.2024, el Consejo de Apelación de Sanciones (en adelante, **el CONAS**); toma conocimiento del escrito con Registro n.° 00003580-2024<sup>3</sup> de fecha 17.01.2024, presentado por los señores **HILDA COA y AGUSTIN GUTIERREZ**, mediante el cual solicitan la nulidad del proceso y adjuntan prueba documental.

## II. CUESTIÓN PREVIA

Determinar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la **RCONAS** n.° 00009-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 30.01.2024, y de ser el caso, evaluar los argumentos formulados por los señores **HILDA COA y AGUSTIN GUTIERREZ**.

### 2.1. Respecto a la Conservación del acto administrativo contenido en la **RCONAS** n.° 00009-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 30.01.2024.

El numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444<sup>4</sup>, establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto.

Asimismo, el numeral 14.2.4 del citado artículo, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, aquellos en los que se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

En el presente caso, mediante **RCONAS** n.° 00009-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 30.01.2024, se evaluó el recurso de apelación presentado por los señores **HILDA COA y AGUSTIN GUTIERREZ** mediante el escrito con Registro n.° 00039877-2023 de fecha 08.06.2023.

No obstante, con posterioridad a la emisión de la **RCONAS** señalada en el párrafo precedente, la Dirección de Sanciones – PA, remitió a este Consejo el escrito con Registro n.° 00003580-2024 de fecha 17.01.2024, a través del cual los señores **HILDA COA y AGUSTIN GUTIERREZ** solicitan la nulidad del proceso, además de señalar que adjuntan medios de prueba.

Sin embargo, este Consejo considera que ello no constituye un vicio trascendente, puesto que, de lo que se expondrá en los siguientes considerandos, se concluye indubitadamente que el acto administrativo hubiese tenido el mismo sentido, por cuanto se ha determinado que los señores **HILDA COA y AGUSTIN GUTIERREZ** incurrieron en la comisión de las infracciones a los numerales 1 y 2 del artículo 134 del RLGP.

<sup>1</sup> Notificada el 14.02.2024

<sup>2</sup> Presentado mediante escrito con Registro n.° 00039877-2023 de fecha 08.06.2023

<sup>3</sup> Remitido por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura el 30.01.2024, mediante Memorando n.° 00000387-2024-PRODUCE/DS-PA a las 19:17 horas.

<sup>4</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.



Por lo tanto, considerando que la Resolución Directoral n.° 01636-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2023 y la **RCONAS** n.° 00009-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 30.01.2024, no han sido materia de impugnación judicial, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la **RCONAS** mencionada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la LPAG.

### III. ANALIS DEL RECURSO:

A continuación, se analizará el argumento de los señores **HILDA COA Y AGUSTIN GUTIERREZ** presentado mediante el escrito con Registro n.° 00003580-2024.

#### 3.1 En cuanto a que deben sancionarse a los que se encontraban operando la E/P.

*Alegan que, el artículo 2 del Decreto Supremo n.° 008-2012-PRODUCE, establece medidas para la conservación del recurso hidrobiológico, siendo este de aplicación tanto a las personas naturales y/o jurídicas que realizan actividad extractiva. En ese sentido, señala que la comisión de la infracción también la puede cometer el armador, capitán patrón y tripulantes, por ello se debió sancionar a las personas que se encontraban en la embarcación pesquera durante la fiscalización y no a los recurrentes porque jamás han estado en Chimbote y no conocen el puerto.*

Al respecto, en el acta de fiscalización<sup>5</sup> se registran las incidencias ocurridas durante la inspección, los datos del intervenido, la embarcación pesquera, el lugar, la descripción de los hechos, la firma e identificación de los responsables o encargados de la E/P, los inspectores y el testigo en caso corresponda.

En el presente caso, el fiscalizador ha identificado de manera clara y precisa que la persona que se encontraba al momento de la fiscalización de la embarcación pesquera era el representante. En consecuencia, las actuaciones realizadas por dicha persona se entienden desarrolladas en nombre de los titulares del permiso de pesca, siendo éstos pasible de las responsabilidades administrativas que se generen.

En ese contexto, corresponde señalar que, mediante Resolución Directoral N° 020-2016-GORE-ICA/DRPRO de fecha 18.01.2016, se aprobó el cambio de titular del permiso de pesca a favor de **HILDA COA y AGUSTIN GUTIERREZ**.

Asimismo, se aprobó el cambio de nombre de la embarcación pesquera artesanal de "JESSICA ELVIRA" a "DAELIZ" con matrícula PS-21774-BM y 8.99 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo. Además, mediante la Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24.10.2018, se resolvió adecuar de oficio el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Ica para operar la embarcación pesquera DAELIZ de matrícula PS-21774-BM y 8.99 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega.

<sup>5</sup> Artículo 11 del REFSAPA.- Actas de fiscalización

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.



Otorgándose de esta manera a favor de HILDA VIZCARRA y AGUSTIN GUTIERREZ el permiso de pesca de menor escala<sup>6</sup>. Todo esto conforme a los artículos 43 y 44<sup>7</sup> de la Ley General de Pesca, aprobada Decreto Ley N° 25977.

Por lo que como titulares del permiso de pesca tenían la obligación de brindar las facilidades correspondientes a los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.

De manera que, de los hechos verificados a través del Acta de Fiscalización Desembarque n.º 02-AFID-015810, durante la fiscalización a la E/P DAELIZ con matrícula PS-21774-BM, se verifica que la conducta desplegada por los señores **HILDA COA y AGUSTIN GUTIERREZ** se subsume en los tipos infractores establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 134 del RLGP, esto es, haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización y el no presentar la documentación solicitada por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción.

En ese sentido, la administración al momento de determinar la existencia de las infracciones tenía la seguridad de que los señores **HILDA COA y AGUSTIN GUTIERREZ** incurrieron en las infracciones imputadas sobre la base del análisis de la prueba mencionada en el párrafo precedente.

### 3.2 Sobre que el día de la fiscalización se encontraba trabajando en Ilo

*El señor **AGUSTIN GUTIERREZ**, señala que el día de la fiscalización se encontraba laborando en Ilo, como operador de la Refinería de cobre de la empresa Southern Perú Copper Corporation. El referido hecho lo acredita con 09 boletas de pago, por lo que resulta materialmente imposible que haya estado en el puerto de Chimbote en la fecha de la fiscalización.*

Al respecto, conforme a lo verificado, debe precisarse que en el Acta de Fiscalización levantada con fecha 29.11.2021, no se ha indicado que el señor **AGUSTIN GUTIERREZ** se encontraba presente en la intervención. Los hechos que constan en dicho documento hacen

<sup>6</sup> De acuerdo a la información publicada en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (<https://consultaenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/embarcacion>), se observa que la embarcación pesquera "DAELIZ" se reporta en la Columna Régimen: MENOR ESCALA (ANCHOVETA) – ARTESANAL; en el apartado Situación Administrativa, registra Permiso de Pesca: RD. N° 1544-2019-PRODUCE/DGCHDI, y como estado de permiso: VIGENTE: TODO EL LITORAL

<sup>7</sup> TITULO VI

#### DE LAS CONCESIONES, AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

**Artículo 43.-** Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente:

(...)

c) Permiso de Pesca:

1. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional; y,
2. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera.

d) Licencia:

Para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros.

(...)

**Artículo 44.-** Las concesiones, autorizaciones y permisos, son de derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.

Corresponde al Ministerio de la Producción, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

En caso de incumplimiento, el Ministerio de la Producción, a través de los órganos técnicos correspondientes, dicta la resolución administrativa de caducidad del derecho otorgado que permita su reversión al Estado, previo inicio del respectivo procedimiento administrativo, que asegure el respeto al derecho de defensa de los administrados y con estricta sujeción al debido procedimiento.



referencia a la persona que se encontraba presente al momento de la fiscalización, en este caso el representante.

A su vez, debe de tomarse en cuenta que las actividades pesqueras llevadas a cabo en las embarcaciones dependen del titular, cuyos representantes no actúan por cuenta propia sino por cuenta del titular de la misma. Por tanto, lo sostenido carece de sustento y no lo libera de responsabilidad.

En consecuencia, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la **RCONAS** n.° 00009-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 30.01.2024, conforme a lo establecido por el artículo 14 del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 008-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.03.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00009-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 30.01.2024, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **HILDA COA DE VIZCARRA** y **AGUSTIN GUTIERREZ PONCE**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

